

## **Movimientos de izquierda y legislación antiterrorista**

**Alexander Uriarte**

*Euskal Herriko Unibertsitatea*

La historiografía ha venido consolidando ciertos puntos de vista en torno al fenómeno de la violencia política en época de transición. Así, frente a quienes durante años han defendido, y defienden, el carácter ejemplar de la transición, minimizando o incluso negando la violencia acaecida en aquella época<sup>1</sup>, en los últimos años han proliferado trabajos que desmienten el anterior punto de vista otorgando singular protagonismo a dicha violencia, hasta el punto de haberla considerado, como es el caso de Xavier Casals, con la suficiente capacidad para condicionar el proceso de transición: “Lo que este estudio pretende demostrar es que el efecto de la violencia política fue opuesto al que se le atribuye (pues estabilizó en lugar de desestabilizar) y alteró el curso político de forma decisiva”. Por otra parte, la historiografía viene a entender la legislación antiterrorista además de como herramienta dispuesta al efecto de punir dicho delito, como consecuencia directa del

1. Véanse Julio AROSTEGUI: *La Transición (1975-1982)*, Madrid, Acento Editorial, 2000, pp. 10.; y José CASANOVA: “¿España como modelo de cambio?”, en Javier UGARTE (ed.): *La transición en el País Vasco y España. Historia y memoria*, Zarautz, Servicio Editoril de la Universidad del País Vasco, 1996, pp. 37-46.

2. Véase Sophie BABY: *Le mythe de la transition pacifique. Violence et politique en Espagne (1975-1982)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2012; Xavier CASALS: *La transición española. El voto ignorado de las armas*, Barcelona, Pasado y Presente, 2016.

3. Véase Xavier Casals: *La transición española ...*, pp. 564.

incremento de la violencia protagonizada por movimientos de izquierda<sup>4</sup>.

Considerando los puntos de vista anteriormente citados, proponemos realizar una breve revisión histórica crítica del origen y posterior desarrollo de la legislación antiterrorista contemporánea, así como de sus diferentes contextualizaciones<sup>5</sup>. Se trata de girar el foco ciento ochenta grados con la intención de poner la atención en aquellos ubicados, supuestamente, en las antípodas políticas de los actores radicales de izquierda y poder así poner más luz en el estudio de la violencia política de época de transición. A fin de cuentas, resulta innegable que hubo no violencia, sino violencias de distinto signo (como pone de manifiesto el hecho mismo de la legislación antiterrorista). Otra cosa es valorar el alcance de la misma, de cada una de ellas, en función de los datos.

### **1. ¿Inicios de la legislación antiterrorista contemporánea?**

Como apuntábamos al comienzo de este trabajo, la

---

4. Eduardo González Calleja señala al respecto: “La transición democrática permitió una fugaz suavización de la legislación represiva de los delitos políticos heredada del franquismo, pero el recrudecimiento de las acciones violentas impuso el retorno a una legislación de excepción”. Véase Eduardo GONZALEZ CALLEJA: *El laboratorio del miedo. Una historia general del terrorismo, de los sicarios a Al Qa’ida*, Barcelona, Crítica, 2013, pp. 462. Por su parte, Sophie Baby señala lo siguiente: “La legislación antiterrorista, que en apariencia debía mucho al legado dictatorial, fue también una adaptación moderna al nuevo desafío representado por el enemigo terrorista”. Véase Sophie BABY: “Estado y violencia en la transición española. Las violencias policiales”, en S. BABY, O. COMPAGNON y E. GÓNZALEZ CALLEJA (eds.): *Violencia y transiciones políticas a finales del siglo XX*, Collection de la Casa de Velázquez (110), Madrid, 2009, pp. 179-198, esp. pp. 197.

5. Poner en relación el acontecimiento, la palabra, el discurso, con su contexto en un acercamiento a los postulados dejados por los autores de la escuela de Cambridge.

práctica totalidad de autores presenta la legislación antiterrorista como mera respuesta represiva al delito de terrorismo. Sin embargo, el estudio crítico de dicha legislación plantea dudas al confrontarla con sus contextos históricos. Un claro ejemplo lo encontramos en el origen mismo de lo que la historiografía identifica como “primera legislación antiterrorista”, esto es, la creada a finales del siglo XIX con el objeto de reprimir la violencia política libertaria:

Destacable la respuesta del legislador frente a los atentados anarquistas, atentados que algunos autores definen ya como el nacimiento del terrorismo moderno. David Rapoport resalta que el terrorismo moderno comenzó en la década de 1880: “donde surgieron pequeños grupos en muchos países, grupos capaces de aterrorizar a las masas porque la invención de la dinamita les dio poderes que ningún grupo pequeño había tenido antes y la bomba ha continuado siendo la principal arma del terrorismo moderno<sup>6</sup>”.

En España, el régimen de la Restauración también legisló contra la violencia anarquista, pero no parece tan evidente que lo hiciese con la verdadera convicción de hacer frente a esa violencia por la vía judicial. De lo contrario, ¿qué sentido

---

6. Luis Angel APARICIO-ORDÁS y M<sup>a</sup> Luisa FANJ: “*La primera legislación antiterrorista en España. La respuesta del estado español frente al terrorismo anarquista*”, Cuadernos de la Guardia Civil, 53 (2016), pp. 17.

7. Cabe señalar al respecto que hasta principios del siglo XX las referencias al término “terrorista” en la prensa de la época fueron escasas y en relación a episodios violentos acaecidos en países extranjeros, principalmente en Rusia. A partir de entonces las referencias a dicho término se extendieron en la prensa de la época en relación a los acontecimientos violentos protagonizados por el movimiento libertario en Barcelona, si bien, habría que esperar varios años más hasta que en 1936 el término “terrorista” apareciese en la legislación española. Véanse hemerotecas de los periódicos “La Vanguardia” y “ABC”.

hubiese tenido una “legislación antiterrorista” que supuestamente tenía el objetivo de reprimir unos individuos o colectivo que los aparatos del régimen ya eliminaban físicamente<sup>8</sup>?. Tomando como referencia lo señalado por los autores Luis Angel Aparicio y Maria Luisa Fanj, parece que el objeto de la legislación del régimen de la Restauración, al igual que la de otros países, más que reprimir los actos violentos buscó hacer desaparecer del mapa de las ideologías políticas la libertaria:

Importante fue elaborar una legislación de carácter especial para hacer frente al problema global del anarquismo: no solo se trataba de combatir los atentados con una legislación en la que se establecían nuevos tipos penales y un agravamiento de las penas hasta el momento establecidas, sino que su objetivo era el de hacer frente a una doctrina que el poder político consideraba en sí una amenaza contra el Estado<sup>9</sup>.

## **2. Monarquía o República. Las herramientas y el objetivo no varían**

---

8. En relación a este asunto cabría traer a estas líneas los datos aportados por el que fue gobernador civil de Barcelona entre 1920-1922, el general Severiano Martínez Anido, encargado de dirigir la represión del “sindicalismo revolucionario”, enmarcada en lo que se consideró “pistolero”, quien dió la cifra de 800 atentados cometidos contra libertarios con el resultado de 500 de ellos muertos. Véase Genoveva GARCÍA QUEIPO DE LLANO y Javier TUSELL: “Azaña: texto inédito contra la dictadura de Primo de Rivera”, *Historia* 16, 58 (1981), pp. 36. Igualmente enmarcados en el contexto anteriormente citado cabría señalar los sucesos acaecidos en Barcelona en 1921 donde 311 presos libertarios fueron ejecutados bajo el pretexto de intento de fuga. Datos facilitado por Julián Casanova citado en Carmen TEJERA PINILLA: “*La deriva terrorista del anarquismo en España: Del culto a la libertad a la acción violenta*”, *CLIO. History and History teaching*, 44 (2018), pp. 259.

9. Luis Angel APARICIO-ORDÁS y M<sup>a</sup> Luisa FANJ: “*La primera legislación antiterrorista...*”, pp. 17.

En plena Segunda República tuvieron lugar los acontecimientos conocidos como “revolución de octubre de 1934” que como es sabido tuvieron especial arraigo en Asturias. A escasos días de que Ejército y Guardia Civil sofocasen con el humo de la pólvora la denominada revolución el gobierno legisló a raíz de los acontecimientos. La ley que entró en vigor tras su publicación en la “Gaceta de Madrid” el 17 de octubre de 1934 sentó las bases para la represión de aquellos que hubiesen tenido, entre otros, el objetivo de “aterrorizar a los habitantes de una población<sup>10</sup>”.

A pesar de que dicha ley contemplaba la pena de muerte, su objetivo y la posterior legislación antiterrorista de impronta cedista, no supusieron tanto la eliminación física del adversario político (de una parte, debido a que se hizo en el mismo momento de la revolución<sup>11</sup>, y de otra parte, porque de 23 penas de muerte dictadas 21 fueron conmutadas<sup>12</sup>), sino su represión ideológica a través de encarcelamientos masivos<sup>13</sup> y tortura, de la clausura de prensa de izquierda, de la disolución de corporaciones municipales de partidos de izquierdas o, en resumidas cuentas, a través de la prohibición de la libertad de pensamiento y expresión<sup>14</sup>.

---

10. *Gaceta de Madrid*, n.º 290, 17 octubre 1934, pp. 379.

11. Julián Casanova estimó en unos 1.100 los insurrectos muertos frente a unos 300 policías y militares muertos. Véase Julián CASANOVA: “*República y Guerra Civil*”, en Josep FONTANA y Ramón VILLARES (dirs.): *Historia de España. , Volumen VIII*, Barcelona, Crítica/Marcial Pons, 2007, pp. 133.

12. Véase Hugh THOMAS: *La Guerra Civil Española, s. l.*, Ruedo Ibérico, 1967, pp. 100.

13. Gabriel Jackson estimó entre 30.000 y 40.000 los insurrectos encarcelados. Véase Gabriel JACKSON: *La República Española y la Guerra Civil, 1931-1939*, Barcelona, RBA Coleccionables, 2005, pp. 154. Por su parte, Hugh Thomas se mostró más cauto al estimar en unos 30.000 los insurrectos encarcelados. Véase Hugh THOMAS: *La Guerra Civil española, Vol. 1*, Barcelona, Ediciones Grijalbo, 1976, pp. 167.

14. Véase Julián CASANOVA: “*República y Guerra Civil*” ..., pp. 137-151.

Probablemente también deba contextualizarse en la resaca de los acontecimientos de octubre de 1934 la aparición del término “terrorismo” en la legislación española. A través de la ley aprobada el 23 de noviembre de 1935, hecha pública en la “Gaceta de Madrid” el 28 del mismo mes, dicho término apareció de forma ambigua en el contexto de la legislación de impronta cedista, ya que no se especificó en qué consistían los catalogados como “delitos de terrorismo” (y por consiguiente, su apología), si bien es cierto que esta ley se contextualizó como complemento a la denominada “ley de vagos y maleantes” de 1933<sup>15</sup>. Fue escasos meses más tarde, a la llegada de la izquierda al poder, cuando la República de Azaña tipificó el delito “terrorista” (término este que se incorporó por primera vez a la legislación española a través de la ley aprobada el 23 de mayo de 1936), según señala Alejandro Martínez Dhier, desvinculando el móvil terrorista del político o social<sup>16</sup>: “Los que se cometan o intenten cometer con armas, siempre que tengan un móvil terrorista o, simplemente, una motivación política o social, y los que se realicen o intenten realizar mediante el uso de explosivos”<sup>17</sup>.

### **3. Con Franco no se iría a mejor**

En relación al tema que nos ocupa, legislación antiterrorista, cabría diferenciar dos etapas para época franquista. Una primera etapa, en términos cronológicos mucho más amplia que la segunda, abarcaría el período comprendido entre el desarrollo de la guerra civil y finales de los años sesenta. La segunda etapa, que podríamos denominar tardofranquista, abarcaría apenas el primer lustro de la década

---

15. *Gaceta de Madrid*, n.º 332, 28 de noviembre de 1935, pp. 1715.

16. Alejandro MARTÍNEZ: “La legislación antiterrorista en la historia de nuestro Derecho. España y el fenómeno terrorista en los siglos XIX y XX”, *Anales de Derecho*, 2 (2015), pp. 27-28.

17. *Gaceta de Madrid*, n.º 150, 29 mayo 1936, pp. 1803.

de los setenta hasta la muerte del dictador.

Para la primera etapa cabría señalar que la legislación antiterrorista franquista fue escasa, lo cual no es de extrañar teniendo en cuenta la inquina con la que el régimen se empleó en la eliminación física del adversario político. En cualquier caso, como decimos, el régimen dejó para la posteridad la impronta de su escasa legislación antiterrorista en diferentes contextos. Así, en la década de los años cuarenta dicha legislación pudo haberse inspirado por la acción de un maquis alentado por las falsas expectativas surgidas en el marco de la Segunda Guerra Mundial. Ejemplo de esto es la ley de 2 de marzo de 1943, aparecida el día 16 del mismo mes en el “Boletín Oficial del Estado” (BOE), donde el régimen tipificó los delitos por “móviles políticos, sociales o terroristas<sup>18</sup>” como delito de “rebelión militar”. A la citada ley le siguió el código penal de 1944, donde la tipificación del delito terrorista es más específica y refleja más claramente la acción del maquis<sup>19</sup>. Finalmente, en 1947 apareció la denominada “ley de bandidaje y terrorismo”. Esta ley además de por recuperar una fórmula, esta de bandidaje, ya tipificada en época absolutista<sup>20</sup>, destacó por un endurecimiento terminológico propicio para el incremento represivo legislativo<sup>21</sup>.

A finales de la década de los cincuenta la aparición de ETA inspiró al régimen, hasta su final, en su labor legislativa. En 1960 el régimen unificó las leyes de 2 de marzo de 1943 y de 18 de abril de 1947 “sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo<sup>22</sup>”. En 1963 hizo pública una revisión del

18. BOE, nº75, 16 de marzo de 1943, pp. 2385.

19. BOE, nº13, 13 de enero de 1945.

20. Diego LÓPEZ GARRIDO: “*El modelo absolutista español*”, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), 26 (1982), pp. 11.

21. BOE, nº126, 6 de mayo de 1947, pp. 2686-2687.

22. BOE, nº231, 26 de septiembre de 1960, pp. 13405-13406.

código penal de 1944 que estableció una tipificació del delictu de terrorisme més ajustada al contextu històric<sup>23</sup>. Per últim, cal destacar el Decret-Llei de 16 d'agost de 1968 "sobre represió del bandidatge i terrorisme" que el règim presentó com a adequació a "recents aconteixements"<sup>24</sup>. No en vau, ETA havia comès dies abans se primeres accions mortals.

Sin embargo, fue en la que hemos diferenciado como segunda etapa, cronológicamente ajustada al primer lustro de la década de los años setenta, cuando el régimen tardofranquista protagonizó un verdadero salto cuantitativo y cualitativo en materia de legislación antiterrorista. La prolija legislación antiterrorista dejó testimonio de las constantes referencias al terrorismo, así como a su significación política y tipificación en evolución. Ejemplo de lo que decimos fueron las leyes 36/1971, 42/1971, 44/1971, el refundido código penal de 1973 o la Ley de Prevención del Terrorismo de 26 de agosto de 1975.

Ahora bien, a nuestro entender la razón que parece justificar la proliferación de la legislación antiterrorista de época tardofranquista, más que identificarla como hace Xavier Casals con una mayor y más mortífera actividad de movimientos de izquierda opositores al régimen<sup>25</sup>, tendría que ver con un cambio en las prácticas de un régimen tardofranquista en fase de reforma que no opta tanto por la desaparición física del opositor político sino por su represión ideológica.

#### ***4. Época de transición, época de legislación***

La reforma política del régimen gestada en época tardofranquista e instaurada en época de transición supuso, en cuanto al tema que nos ocupa, continuar por la opción no tanto

23. BOE, nº84, 8 de abril de 1963, pp. 5887-5888.

24. BOE, nº198, 17 de agosto de 1968, pp. 12912.

25. Xavier CASALS: *La transición española ...*, pp. 147.



de eliminación física del opositor político sino por la de su represión ideológica a través, entre otros métodos, de la legislación antiterrorista. Significativo de esto es que la entonces joven Constitución Española recogiese en sus artículos 13.3 y 55.2 el caso del terrorismo, y no sin consecuencias, como ha citado Xavier Casals:

En segundo lugar, el azote terrorista (con ETA como accionista mayoritario) también dejó su huella en la Constitución. Según el jurista Diego López Garrido su artículo 55.2 constitucionalizó “por primera vez en Europa, la suspensión de determinados derechos fundamentales en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”. De este modo, podían suspenderse derechos como la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio y la de las comunicaciones. España, pues, fue el primer país europeo en el que se constitucionalizaron las medidas citadas<sup>26</sup>.

Efectivamente, la copiosa legislación antiterrorista de época de transición no tenía motivos para envidiar el nivel represivo de la legislación antiterrorista tardofranquista, ya que cierta legislación como el Real Decreto 21/1978 de 30 de junio “sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados” posibilitaba en su segundo artículo la detención e incomunicación de los acusados de terrorismo sin límite de días<sup>27</sup>, lo que se tradujo, como es sabido, en innumerables abusos.

No solo en lo legislativo, el recurso al terrorismo también invadió la escena política (tal vez, preludeo de esta situación fue el hecho de que Franco en 1974, en el que fue su último discurso de fin de año, se pronunciase en torno al tema del

---

26. Xavier CASALS: *La transición española ...*, pp. 559-560.

27. BOE, nº156, 1 de julio de 1978, pp. 15671.

terrorismo<sup>28</sup>, haciendo referencia al contexto nacional e internacional, en términos idénticos a como lo harían políticos de la transición<sup>29</sup>). A lo largo del período de transición se hizo remarcable la obsesión por criminalizar al terrorismo más allá del ámbito legislativo. Auspiciada por lo dispuesto en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 en la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, la gran mayoría del espectro político se empleó en desvincular de toda motivación política al terrorismo<sup>30</sup> (tal vez, la República de Azaña dio el primer paso en ese tortuoso camino, aunque es presumible que lo diese con distinta intencionalidad<sup>31</sup>), como así lo manifiestan las palabras que pronunció el entonces diputado de Alianza Popular Licinio de la Fuente y de la Fuente en el contexto del debate parlamentario en torno a la “modificación del código penal en materia de terrorismo”:

Hemos aceptado que la palabra «terrorista» desaparezca de la configuración objetiva de los delitos, para quedarse como simple título del objetivo general de la ley. Ello quiere decir que hemos estado de acuerdo con todas las posiciones que han sostenido que es preferible configurar los delitos por sus circunstancias objetivas más que por la posible intencionalidad política que el terrorismo encierra. Yo creo sinceramente que ello contribuye a reforzar la acción contra el terrorismo, al que se configura no como un delito político, no como una modalidad más o menos violenta de la acción política, sino como un delito común revestido de especial gravedad que ninguna

---

28. Citado por Xavier Casals en Xavier CASALS: *La transición española ...*, pp. 73

29. Véase el discurso de Franco en

<http://www.generalisimofranco.com/Discursos/mensajes/00023.htm>

30. Ratificado por las Cortes Generales el 9 de mayo de 1980. Véase BOE, nº242, 8 de octubre de 1980, pp. 22357-22360.

31. Véase final del apartado “Monarquía o República. Las herramientas y el objetivo no varían” de este trabajo.

ideología política puede justificar.

Creo que mientras andemos buscando justificaciones ideológicas, patrióticas, idealistas de pasado, de presente o de futuro al terrorismo, no haremos otra cosa que debilitar la acción para combatirlo<sup>32</sup>.

Es igualmente impulsada en esta época la ya entonces denominada “lucha contra el terrorismo<sup>33</sup>”. Esta labor fue liderada por políticos, en algunos casos antiguos cargos de alto rango en época franquista convertidos en acérrimos defensores de la democracia<sup>34</sup>, que apelaron al conjunto de la sociedad, como ya venía haciendo el régimen franquista<sup>35</sup>, a ser parte activa en dicha lucha:

Es esencial no enturbiar la claridad de estas ideas para evitar los engaños en que puedan caer muchos, para no deformar la conciencia social, porque en relación con el terrorismo, como con todos los fenómenos sociales, no sólo hay que actuar con las leyes, sino también con las ideas y con las convicciones sociales. El Estado no podrá acabar con el terrorismo allí donde, por un defecto de presentación, encuentre el amparo de núcleos sociales. El Estado podrá eliminar prácticamente el terrorismo allí donde la sociedad se sienta identificada con ese objetivo. Así de claro.

---

32. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº135, 15 de noviembre de 1978, pp. 5403.

33. Véase intervención del entonces Ministro del Interior y miembro de Unión de Centro Democrático Rodolfo Martín Villa en torno al tema “medidas especiales en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armadas”, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, nº118, 27 de julio de 1978, pp. 4688-4689.

34. Por ejemplo, Rodolfo Martín Villa, Licinio de la Fuente y de la Fuente o Manuel Fraga Iribarne.

35. Véase BOE, n.º 205, 27 de agosto de 1975, pp. 18118.

Por ello es tan importante y alcanza tanta responsabilidad lo que los políticos digamos en estas y en otras tribunas sobre las acciones terroristas. Debemos tener en cuenta que hay discursos que al presentar una imagen idealizada o justificada del terrorismo pueden destruir lo conseguido con centenares de manifestaciones.

[...]

Y, finalmente, una ley, como instrumento legal, es sólo una parte del dispositivo contra el terrorismo. Es necesario que el dispositivo se complete con las acciones políticas necesarias por parte del Gobierno, con las actitudes congruentes indispensables por parte de los partidos políticos y con el rechazo social que merece y sin el que la sociedad perdería una parte de su razón para quejarse de sus consecuencias. Crear este espíritu es también una parte de nuestra responsabilidad que no acaba con la aprobación de una ley<sup>36</sup>.

En definitiva, se trataba, como ya sucedió con el movimiento libertario de finales del siglo XIX-principios del XX, de anular una determinada opción ideológica.

Sin embargo, ese intento de criminalizar al terrorismo en lo legislativo y en lo político no estuvo exento de contradicciones. Ejemplo de ello fue la creación de la Audiencia Nacional a través del Real Decreto-Ley 1/1977 de 4 de enero<sup>37</sup> (una institución creada con vocación de juzgar según el derecho común los delitos de terrorismo que, sin embargo, quedó politizada desde el mismo momento de su creación, no en vano sustituía el Tribunal de Orden Público franquista) o la

---

36. Véase intervención del diputado por Alianza Popular Licinio de la Fuente y de la Fuente en torno al tema "modificación del código penal en materia de terrorismo" en Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº135, 15 de noviembre de 1978, pp. 5403-5404.

37. BOE, nº4, 5 de enero de 1977, pp. 172-174.

aprobación de leyes como la 82/1978 de 28 de diciembre de “modificación del Código Penal en materia de terrorismo”, cuya vocación de considerar los delitos de terrorismo como delitos comunes<sup>38</sup> contrastó, y contrastará a lo largo de la democracia, con la aprobación de leyes de excepción de clara inspiración política, lo que ha provocado que sea la legislación común la afectada por la de excepción y no al revés:

Cinco Estados europeos [Reino Unido, Alemania, Italia, Francia y España] han llegado a desarrollar lo que podrá denominarse una estrategia jurídica represiva no tanto contra el terrorismo, como en el contexto del terrorismo, ya que la reacción ha desbordado los márgenes de este fenómeno para llegar a invadir el ancho espacio de la delincuencia *tout court*, e incluso del orden público<sup>39</sup>.

Para acabar con este apartado, a todo lo anteriormente citado cabría añadir un último apunte que cuestionaría el binomio causa-efecto, esto es, incremento de la actividad, mortífera o no, de la violencia terrorista y consiguiente endurecimiento de la legislación antiterrorista en época de transición. Trayendo a estas líneas datos recopilados por la historiadora Sophie Baby, la cuantificación de la violencia acaecida en el que ha sido el período posfranquista más violento sería la siguiente: “Un minimum de 3200 actions violentes en sept ans, plus de 700 morts dont environ 530 provoqués par les seuls acteurs protestataires, constituant des chiffres qui mettent l’Espagne à la hauteur de l’Italie des années de plomb<sup>40</sup>”. Es decir, según los cálculos de Baby para un período de siete años hablaríamos de 3200 acciones violentas y de unas 700 muertes (de las cuales

---

38. BOE, nº11, 12 de enero de 1979, pp. 750-751.

39. Diego LÓPEZ GARRIDO: *Terrorismo, política y derecho. La legislación antiterrorista en España*, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia, Madrid, Alianza Editorial, 1987, 55.

40. Sophie BABY: *Le mythe de la transition ...*, pp. 427.

530 consecuencia de la acción de “actores protestatarios<sup>41</sup>” causadas por violencia política. Cifras por debajo de las de otros conflictos surgidos a lo largo de la historia española más reciente<sup>42</sup> o en conflictos contemporáneos desarrollados en Italia<sup>43</sup> o en el Norte de Irlanda<sup>44</sup>, casos todos ellos en los que no se legisló con la copiosidad que se hizo en época de transición.

### **5. Y llegó la democracia y ¿nada cambió?**

A grandes rasgos, cabría señalar que el régimen democrático se ha caracterizado en cuanto al tema que nos ocupa, legislación antiterrorista, por un sobredimensionamiento del fenómeno terrorista que conllevó una tipificación aún más extensa y represiva del considerado como autor de dicho delito. Al ininterrumpido goteo de legislación antiterrorista le ha acompañado, al igual que en época de transición, una incesante labor política de descrédito de opciones ideológicas consideradas terroristas que ha alcanzado todos los ámbitos de la sociedad y ha dejado un legado de consecuencias cuando menos contradictorias. Una de ellas en un ámbito tan

---

41. Ténganse en cuenta los datos facilitados por el Ministerio del Interior, quien establece para el período de transición 553 “fallecidos por terrorismo indemnizados”: [http://www.interior.gob.es/documents/10180/1210621/fallecidos\\_terrorismo\\_indemnizados\\_02\\_01\\_2015.pdf/8e8df51d-947b-462a-a6d8-130e3f4d7f79](http://www.interior.gob.es/documents/10180/1210621/fallecidos_terrorismo_indemnizados_02_01_2015.pdf/8e8df51d-947b-462a-a6d8-130e3f4d7f79).

42. Algunos de ellos citados en este trabajo: “*pistolero*” y “*revolución de octubre de 1934*”. Otros aún mucho más mortíferos como guerra civil y posterior represión.

43. A pesar de que Baby equipara los “años de plomo” italianos con el nivel de violencia de la transición, lo cierto es que otros autores estiman en más de 9000 los atentados llevados a cabo por distintos grupos de derecha e izquierda italianos entre 1975 y 1982. Véase Eduardo GONZALEZ CALLEJA: *El laboratorio del miedo ...*, pp. 412.

44. Para el mismo período Eduardo González Calleja establece 877 muertes. Véase Eduardo GONZALEZ CALLEJA: *El laboratorio del miedo...*, pp. 506.

importante como el del léxico. Atendiendo al diccionario de la Real Academia de la Lengua sorprende que, tras décadas con el mismo significado, en 1984 el término “terrorista” ganase una nueva acepción que rompe con la apoliticidad de las anteriores: “Dícese del gobierno, partido, etc., que practica el terrorismo<sup>45</sup>”. Tal vez, el asunto de los GAL tuviese algo que ver en ello. En 2001 el término terrorista perdió la anterior acepción citada y, sin embargo, el cambio significativo se produjo a raíz del término “terror”. En concreto la acepción “Época, durante la Revolución Francesa, en que eran frecuentes las ejecuciones por motivos políticos” quedó reducida a “Época, durante la Revolución francesa, en que este método era frecuente”. Al mismo tiempo, este término ganó una nueva acepción: “Método expeditivo de justicia revolucionaria y contrarrevolucionaria<sup>46</sup>”. Esto es, ingeniería léxica para desvincular terrorismo y motivación política. Por último, en 2014 el cambio significativo se produjo en el término “terrorismo” que ganó una anacrónica y surrealista tercera acepción: “Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos<sup>47</sup>”.

El caso es que la denominada “lucha contra el terrorismo”, además de otras consecuencias, deja, una vez desaparecida la última organización de izquierda con cierta actividad armada (ETA), una legislación restrictiva en cuanto a derechos fundamentales que, y esto es lo verdaderamente llamativo, lejos de desactivarse sigue aplicándose a día de hoy. Si antes se aplicó a miembros de ETA y a sus simpatizantes ideológicos, ahora además de a estos se aplica a raperos o a tuiteros: “Actualmente, la persecución a la música *underground* y a la

---

45. Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, Espasa-Calpe, Madrid, XX edición, 1984.

46. *Ibid.*, XXII edición, 2001.

47. *Ibid.*, XXIII edición, 2014.

contracultura, es decir, a todo aquello que critique al *establishment*, es un hecho consumado<sup>48</sup>". Es este otro indicador que cuestionaría la verdadera intención de la legislación y política antiterrorista.



## **Archivos**

- Boletín Oficial del Estado
- Congreso de los Diputados

## **Bibliografía**

- APARICIO RODRÍGUEZ, Victor: “*La violencia política en la historiografía sobre la Transición*”, Vínculos de Historia, 6 (2017), pp.328–351, [vinculosdehistoria.com/index.php/vinculos/article/download/vdh.../pdf](http://vinculosdehistoria.com/index.php/vinculos/article/download/vdh.../pdf).
- APARICIO-ORDÁS, Luis Ángel: “*La legislación antiterrorista en España*”, Kosmos-Polis, 26-03-2015, <http://www.kosmopolis.com/2015/03/lalegislacionantiterrorista-en-espana/>.
- APARICIO-ORDÁS, Luis Ángel y M<sup>a</sup> Luisa FANJ: “*La primera legislación antiterrorista en España. La respuesta del estado español frente al terrorismo anarquista*”, Cuadernos de la Guardia Civil, 53 (2016), pp. 5-20, [https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local\\_repository/documents/18602.pdf](https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local_repository/documents/18602.pdf).
- AROSTEGUI, Julio: *La Transición (1975-1982)*, Madrid, Acento Editorial, 2000.
- AROSTEGUI, Julio, Eduardo GONZALEZ CALLEJA y Sandra SOUTO: “*La violencia política en la España del siglo XX*”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 22 (2000), 53-94, <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/download/.../6960>.
- BABY, Shopie: *Le mythe de la transition pacifique. Violence et politique en Espagne (1975-1982)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2012.

– “Estado y violencia en la transición española. Las violencias policiales”, en S. BABY, O. COMPAGNON y E. GÓNZALEZ CALLEJA (eds.): *Violencia y transiciones políticas a finales del siglo XX*, Collection de la Casa de Velázquez (110), Madrid, 2009, pp. 179-198.

– BANDRÉS, Jose Manuel: “La ley antiterrorista, un estado de excepción encubierto”, *El País*, 22-04-1985, [https://elpais.com/diario/1985/04/22/espana/482968810\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1985/04/22/espana/482968810_850215.html).

– CASALS, Xavier: *La transición española : el voto ignorado de las armas*, Barcelona, Pasado y Presente, 2016.

– CASANELLAS, Pau: *Morir matando. El franquismo ante la práctica armada. 1968-1977*, Madrid, La Catara-ta, 2014.

– “Los últimos zarpazos del franquismo: el decreto-ley sobre prevención del terrorismo de agosto de 1975”, *Historia del Presente II*, época, 12:2 (2008), pp. 155-172,

<http://historiadelpresente.es/sites/default/files/revista/articulos/12/12.10paucasanellaspentalver.losultimoszarpazosdel franquismo.eldecreto-leysobreprevenciondelterrorismodeagostode1975.pdf>.

– CASANOVA, José: “¿España como modelo de cambio?”, en Javier UGARTE (ed.): *La transición en el País Vasco y España. Historia y memoria*, Zarautz, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1996, pp. 37-46.

– CASANOVA, Julián: “República y Guerra Civil”, en Josep FONTANA y Ramón VILLARES (dirs.): *Historia de España. , Volumen VIII*, Barcelona, Crítica/Marcial Pons, 2007.

– DE LA CUESTA, Jose Luis: “Legislación antiterrorista en España”, *SOS Attentats, Terrorisme, victimes et responsabilité pénale internationale*, Paris, 2003, pp. 1-6,

<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/CLC+64+es.p.pdf>.

*Estratègia del terror, tensió i repressió - ...Izquierda y legislación antiterrorista.*

– DEL AGUILA, Rafael y Ricardo MONTORO: *El discurso político de la transición española*, Madril, Cen-tro de Investigaciones Sociológicas, 1984.

– EDITORIAL: “*La ley antiterrorista, origen de una larga polémica jurídica*”, El País, 16-12-1985,  
[https://elpais.com/diario/1985/12/16/espana/503535606\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1985/12/16/espana/503535606_850215.html).

– GARCÍA QUEIPO DE LLANO, G. y Javier TUSELL: “*Azaña: texto inédito contra la dictadura de Primo de Rivera*”, *Historia* 16, 58 (1981), pp. 27-41.

– GONZALEZ CALLEJA, Eduardo: *El laboratorio del miedo. Una historia general del terrorismo, de los sicarios a Al Qa’ida*, Barcelona, Crítica, 2013.

– “*La política de orden público en la Restauración*”, UNED. Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea, 20(2008), pp. 93-128,

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerieV-2008-20-D05D3015&dsID=Documento.pdf>.

– “*El Estado ante la violencia*”, en Santos JULIÁ (dr.): *Violencia política en la España del siglo XX*, Madrid, Taurus, 2000, 365-406.

– JACKSON, Gabriel: *La República Española y la Guerra Civil, 1931-1939*, Barcelona, RBA Coleccionables, 2005.

– JULIÁ, Santos: *Violencia política en la España del siglo XX*, Taurus, Madrid, 2000.

– LAMARCA, Carmen: “*Legislación penal antiterrorista: análisis crítico y propuestas*”, *Azpilicueta*, 20 (2008), pp. 199-214,  
<http://www.euskomedia.org/PDFAnlt/azpilcueta/20/20199214.pdf>.

– LÓPEZ GARRIDO, Diego: “*El modelo absolutista español*”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 26 (1982), pp. 57-75,

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/26692.pdf>.

–*Terrorismo, política y derecho. La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia, Madrid, Alianza Editorial, 1987.*

–MARTÍNEZ, Alejandro: “*La legislación antiterrorista en la historia de nuestro Derecho. España y el fenómeno terrorista en los siglos XIX y XX*”, *Anales de Derecho*, 2 (2015), pp. 1-42, <http://revistas.um.es/analesderecho>.

–MERCHÁN APARICIO, Carlos: “*Algunos aspectos del derecho penal histórico español*”, *Vergentis*, 4 (2017), pp. 107-133, <http://vergentis.ucam.edu/revistas/numero4/5-CARLOS-MERCHAN.pdf>.

–MORÁN, Gregorio: *Los españoles que dejaron de serlo. Euskadi, 1937-1981*, Barcelona, Planeta, 1982.

–MOTA ZURDO, David: *Los 40 Radikales. La música contestataria vasca y otras escenas musicales: origen, estabilización y dificultades (1980-2015)*, Bilbao, Ediciones Beta, 2017.

–QUERALT, Joan: “*La policía y la ley antiterrorista*”, *El País*, 12-03-1985, [https://elpais.com/diario/1985/03/12/espana/479430005\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1985/03/12/espana/479430005_850215.html).

TEJERA PINILLA, Carmen: “*La deriva terrorista del anarquismo en España: Del culto a la libertad a la acción violenta*”, *CLIO. History and History teaching*, 44 (2018), pp. 248-266, <http://clio.rediris.es/n44/articulos/15Tejera2018.pdf>.

–THOMAS, Hugh: *La Guerra Civil Española*, s. l., Ruedo Ibérico, 1967.

–*La Guerra Civil española, Vol. 1*, Barcelona, Ediciones Grijalbo, 1976.

–TUSELL, Javier: *La transición a la democracia (España, 1975-1982)*, Madrid, Espasa Calpe, 2007.

–YSÁS, Pere: *Disidencia y subversión. La lucha del régimen franquista por su supervivencia, 1960-1975*, Barcelona, Crítica, 2004.